

San Carlos de Bariloche, 4 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**A.N.L. C/ V.T.M.A. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION**" **BA-00819-F-2026**, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Corresponde resolver la apelación interpuesta por el Sr. M.A.V.T. (E0004) contra el pronunciamiento interlocutorio de fecha 12/03/2026, concedido en relación, con efecto devolutivo y fundado (E0001) y contestado (E0002).

I. Antecedentes del caso.

La Sra. A. formula denuncia en los términos de la Ley 3040 en contra del Sr. M.A.V.T.. Refiere que mantuvo con el denunciado una relación sentimental signada por episodios de violencia desde la adolescencia, situación que persistió incluso con posterioridad al cese de la convivencia.

Relata que el vínculo comenzó cuando ella residía en el CAINA, oportunidad en la que contaba con apenas quince años de edad, mientras que el denunciado ya era mayor de edad. Explica que desde ese momento comenzó a atravesar situaciones conflictivas, entre ellas intentos de suicidio por parte del denunciado, lo que derivó en una marcada situación de dependencia emocional.

Señala que dos años después quedó embarazada y que, aun así, intentó poner fin a la relación. Refiere que logró separarse temporalmente gracias a la asistencia del programa PAE, aunque posteriormente el denunciado volvió a buscarla y ambos se trasladaron a vivir a la ciudad de San Martín de los Andes.

Continúa relatando que, luego de diversas separaciones y

reconciliaciones, finalmente decidió concluir definitivamente el vínculo. Insiste en que durante todos esos años la relación estuvo atravesada por hechos de violencia tanto hacia ella como respecto del hijo en común, circunstancias que incluso motivaron denuncias previas y la adopción de medidas restrictivas.

Explica que el hecho puntual que da origen a la presente denuncia se produce cuando el progenitor le manifiesta su intención de viajar junto al niño a otra ciudad, alojándose en el domicilio de un amigo que tendría denuncias por abuso sexual. Tal situación motivó la oposición de la denunciante y derivó en nuevos episodios de agresión.

II. Resolución en crisis.

La jueza de grado, luego de analizar la normativa aplicable y las constancias incorporadas a la causa, entiende verificados los recaudos necesarios para la adopción de medidas protectorias tanto en favor de la denunciante como del hijo en común.

En consecuencia, dispone medidas de restricción respecto del Sr. V.T. por el plazo de noventa (90) días.

III. Recurso de apelación del demandado.

El recurrente cuestiona la resolución por considerar que las medidas de protección fueron adoptadas exclusivamente sobre la base de los dichos de la denunciante, sin respaldo en informes técnicos interdisciplinarios y omitiendo la instancia prevista en el artículo 144 del Código Procesal de Familia.

Niega los hechos denunciados y en sustento de su postura invoca el acuerdo celebrado en el proceso de cuidado personal, mediante el cual las partes habrían consensuado un sistema de cuidados compartidos, incluyendo el compromiso de ampliar progresivamente su participación activa en la crianza del hijo en común.

IV. Respuesta a los agravios.

La denunciante solicita el rechazo del recurso interpuesto, señalando que el mismo carece de fundamentos suficientes para conmovir la resolución apelada.

Entiende que la magistrada valoró adecuadamente el historial de violencia familiar existente entre las partes, así como también las manifestaciones efectuadas por la Defensora de Menores e Incapaces.

En cuanto al cuestionamiento relativo a la ausencia de prueba técnica, sostiene que las medidas de protección poseen naturaleza urgente y cautelar, razón por la cual la propia normativa habilita su dictado inaudita parte, sin perjuicio de la posterior intervención de los organismos técnicos competentes, cuya actuación reviste carácter complementario y no constitutivo del dictado de la medida.

V. Defensora de Menores e Incapaces.

La Defensora de Menores e Incapaces, al evacuar la vista conferida, solicita el rechazo del recurso de apelación y propicia el mantenimiento de las medidas protectorias, al menos hasta tanto se incorpore el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

Ello, en resguardo del interés superior del niño y de su derecho a desarrollarse en un entorno libre de violencias.

VI. Análisis y solución del Caso.

Así planteado, se impone el rechazo del recurso de apelación y, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución.

Cabe destacar que el presente se enmarca en los procesos regulados por los arts. 136 y siguientes del CPF, relativos a situaciones de violencia familiar y de género, cuya finalidad es la adopción de medidas urgentes tendientes a prevenir, sancionar y erradicar tales conductas.

Se trata de procesos de naturaleza urgente y autosatisfactiva, orientados a brindar una respuesta jurisdiccional inmediata frente a situaciones de riesgo, en cumplimiento de los compromisos internacionales

asumidos por el Estado argentino en la materia (Ley 24.632, Ley 26.485, 100 Reglas de Brasilia, CEDAW, entre otros).

El estándar probatorio no es el propio de un proceso de conocimiento, sino uno de probabilidad calificada, en tanto la urgencia impone resolver con base en indicios serios y concordantes.

En este tipo de procesos los relatos de la denunciante adquieren especial relevancia y deben ser valorados con criterio amplio y desde una perspectiva de género.

Se prioriza la adopción de medidas preventivas antes que la eventual consumación de daños irreparables.

Entonces, los argumentos del apelante relativos a la supuesta falta de prueba no pueden prosperar.

Los hechos denunciados, los antecedentes, y el reciente informe del SAT (E0005) que califica la situación como de alto riesgo y que informa que las situaciones de violencia se extienden desde hace mas de cinco años en sus diversos tipos, específicamente psicológica, económica, ambiental y simbólica. Las cuales se ejercen a través de amenaza de daño físico, hostigamiento, extorsión, vigilancia y control, humillaciones, insultos, desprecio hacia ella y el menor, negación de pago de cuota alimentaria, insultos y descalificaciones, desvalorización y descalificación, comentarios machistas. Son validas para robustecer la decisión adoptada por la sentenciante.

En cuanto al agravio vinculado con la afectación del vínculo paterno-filial, corresponde señalar que el interés superior de los niños no se satisface con la mera preservación del vínculo biológico, sino con la garantía de un entorno libre de violencia. La violencia de género afecta de manera directa a las infancias y adolescencias cuando se ejerce contra ellas, pero también cuando sus mamás o mujeres a cargo de su cuidado son víctimas de femicidio o violencia de género, fundamentalmente, en el

ámbito familiar. Como sucede con todos los tipos de violencia, debe analizarse en su complejidad, ya que las vulneraciones al conjunto de derechos agudizan y ejercen presión sobre diversas situaciones. El contacto con el progenitor no constituye un derecho absoluto cuando existen indicadores de riesgo que pueden comprometer la integridad física o emocional del menor de edad (UNICEF, “Qué decimos cuando hablamos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes. Derechos, definiciones, datos y sitios de interés”, Primera edición, abril de 2023).

Los agravios del recurrente no logran desvirtuar la razonabilidad ni la legalidad de la decisión adoptada, la cual se encuentra debidamente fundada en las constancias de la causa y en el marco normativo aplicable.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución de primera instancia, sin perjuicio de que cualquier cuestión relativa a un eventual restablecimiento del vínculo paterno-filial deberá canalizarse por la vía procesal pertinente.

VII. Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VIII. Costas de segunda instancia. Las costas se impondrán al demandado conforme la pauta contenida en el art. 19 CPF en su último párrafo. A tal fin conforme el contexto citado, entiendo que el mismo resulta suficiente a los fines de fundamentar el apartamiento de la regla general.

IX. Honorarios de segunda instancia. Dado que todas las partes se encuentran asistidas por la defensa pública, no se regulan honorarios, sin perjuicio de que se lo solicite en caso de mejora de fortuna.

X. Por lo expuesto propongo:

Primero: Confirmar la resolución en crisis en todo lo que fuera materia de agravio, y rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Segundo: Imponer las costas al accionado vencido (art. 19, in fine, CPF).

Tercero: En esta oportunidad no se regulan honorarios por los motivos expuestos en el Considerando IX. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución en crisis en todo lo que fuera materia de agravio, y rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Segundo: Imponer las costas al accionado vencido (art. 19, in fine, CPF).

Tercero: En esta oportunidad no se regulan honorarios por los motivos expuestos en el Considerando IX.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara